

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26170

REAL DECRETO 2579/1980, de 24 de octubre, por el que se modifica el Decreto de 21 de julio de 1950 sobre reorganización de la Sección de «Mozos de Escuadra» de Barcelona.

Restablecida la Generalidad, en virtud de Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, y promulgado el Estatuto de Autonomía de Cataluña, como Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en la misma línea y con carácter complementario, se considera llegado el momento de restablecer igualmente las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma, en relación con la organización y funcionamiento de la Sección de «Mozos de Escuadra» de Barcelona.

Con tal objeto, resulta procedente transferir a la Generalidad de Cataluña las funciones, hasta ahora atribuidas al Ministerio del Interior, de reglamentación, organización, administración e inspección, de la mencionada Sección, enlazando de esta manera la realidad presente y futura con los precedentes de tan histórica institución, a cuyo efecto es necesario modificar determinados preceptos del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, manteniendo, no obstante, su estructura militar y su consideración como fuerza de orden público, dejando de depender del Ministerio de Defensa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección de «Mozos de Escuadra» de Barcelona tendrá la consideración de Fuerza de Orden Público, con estructura y organización militar, no integrada en las Fuerzas Armadas.

Artículo segundo.—Las facultades que corresponden al Ministerio del Interior, directamente o a través de otras Autoridades provinciales, en relación con la Sección de «Mozos de Escuadra», en virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, se transfieren a la Generalidad de Cataluña.

Artículo tercero.—A los efectos de los artículos anteriores, quedan modificados en el sentido dispuesto por los mismos, los artículos tercero, quinto, octavo y décimo, así como en lo que se refiere a organización y administración, el artículo séptimo, todos ellos del citado Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia para dictar las normas complementarias que pueda requerir la aplicación de este Real Decreto, adaptando en consecuencia, el Reglamento de la Sección de «Mozos de Escuadra», aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y sus disposiciones complementarias o modificativas.

Artículo quinto.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior lo relativo a armamento, que se seguirá rigiendo por las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio del Interior o, por el Gobierno a propuesta del mismo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos segundo, sexto y noveno del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cualquier otra norma de igual o inferior rango, que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

26171

REAL DECRETO 2580/1980, de 14 de noviembre, por el que se modifica el artículo 10 del Decreto 2130/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados, aprobada por Decreto dos mil ciento treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, ha puesto de relieve la necesidad de modificar la redacción de artículo diez.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, de Sanidad y Seguridad Social y de Industria y Energía, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo diez de la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados, aprobada por Decreto dos mil ciento treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, queda redactado como sigue:

«Artículo diez.—Características microbiológicas de los helados. Hasta el momento de su entrega al consumidor, los helados cumplirán los siguientes requisitos microbiológicos:

Uno. Estarán exentos de gérmenes patógenos y de sus toxinas.

Dos. Ausencia de estafilococos patógenos en cero coma uno mililitros de helado fundido.

Tres. Ausencia de «Escherichia coli» en un mililitro de helado fundido.

Cuatro. Gérmenes totales:

Cuatro. Uno. Máximo por gramo cien mil, en el caso de helados pasteurizados en su totalidad.

Cuatro. Dos. Máximo por gramo doscientos mil, en el caso de helados con adición de alimentos no pasteurizables.

Cinco. Coliformes:

Cinco. Uno. Máximo por gramo cien, en el caso de helados pasteurizados en su totalidad.

Cinco. Dos. Máximo por gramo doscientos, en el caso de helados con adición de alimentos no pasteurizables.»

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

26172

REAL DECRETO 2581/1980, de 21 de noviembre, sobre traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez punto treinta y uno, establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las materias de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha procedido a concretar las correspondientes competencias y servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno de 5 de noviembre de 1980.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deli-